

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS**

**INCONFORME: REISCO OPERADORA DE SERVICIOS
S.A. DE C.V., EN PARTICIPACION CONJUNTA CON
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA S.A. DE C.V.**

VS

**CONVOCANTE: DELEGACION REGIONAL IV ZONA
CENTRO SUR**

(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 003/2017

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.-184/2017

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Cuernavaca, Morelos a treinta de junio del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y;-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito del siete de febrero de dos mil diecisiete, recibido en éste Órgano Interno de Control el ocho de marzo de la presente anualidad y turnado a esta Área de Responsabilidades el mismo día, signado por los C. [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la moral RIESCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V., personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, Notario Público número veintiuno del Estado de México, y por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la moral LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V., personalidad que acredita en términos de las copia debidamente cotejada con su diversa certificada de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Pascual Alberto

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-2-

Orozco Garibay, Notario Público número ciento noventa y tres de la Ciudad de México, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa; ocurso a través del cual promueven **Instancia de Inconformidad** en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U027-E3-2017, relativa a la contratación del **“Servicio de Limpieza a Muebles e Inmuebles de Plazas de Cobro, Servicios Médicos, Parador Integral Parres y Campamentos de la Delegación regional IV Zona Centro Sur de la Red FONADIN”**.

En el escrito de impugnación de mérito, las accionantes controvierten el análisis y evaluación técnica de su proposición así como el fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U027-E3-2017, emitido el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que el consorcio accionante ofreció y exhibió como pruebas de su parte: A) Documental Pública consistentes en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U027-E3-2017; A.1) Convocatoria; A.2) El Acta de las Juntas de Aclaraciones; A.3) El Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones; A.4) Las Propuestas Técnicas de todos los licitantes; A.5) Las Propuestas Económicas de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-3-

todos los licitantes; A.6) La documentación Legal y Administrativa presentada por todos los licitantes y B) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo del trece de marzo de dos mil diecisiete, se previno al consorcio accionante en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación directa con los diversos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la presente Instancia, para el efecto de que exhibiera el original o copia certificada de los Instrumentos Notariales [REDACTED] los que acreditase su personalidad, proveído que fue legalmente notificado a la accionantes el veintidós de marzo del actual.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de la presente anualidad el consorcio de cuenta desahogó la prevención que le fue formulada y exhibió copias de los Instrumentos Notariales números [REDACTED] las cuales fueron cotejadas con su certificadas y fueron devueltas en dicho acto, tal y como se advierte de la leyenda junto al sello de recepción en la primera de sus fojas.

CUARTO.- A través del Acuerdo número 09/120/G.I.N./T.A.R.-86/2017 del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por el consorcio REISCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V.; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado, así como su pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada, inherente a la suspensión del procedimiento de contratación impugnado.

QUINTO.- Atendiendo a que la agrupación inconforme solicitó la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, ésta Autoridad mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-096/2017 del seis de abril del año que transcurre, determinó no otorgar dicha medida cautelar de manera provisional, por las razones y motivos que ahí fueron precisados.

310

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-4-

SEXTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio número DRIVZCS/S.A./00523/2017, recibido en esta Área de Responsabilidades el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. César Augusto Castillejos Ríos, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur, rindió el **informe previo** que le fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U027-E3-2017, tales como el monto económico autorizado para la contratación, el origen y naturaleza de los recursos; indicando que se le adjudicó el contrato a la agrupación [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], y sus datos de identificación como terceros interesados en la presente Instancia de Inconformidad. Por otra parte, la Convocante formuló sus manifestaciones respecto de la medida cautelar solicitada por las accionantes.

SÉPTIMO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-101/2017, del veinte de abril del dos mil diecisiete, se otorgó derecho de audiencia a las morales terceras interesadas, esto es a [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], a efecto de que comparecieran a la presente Instancia; acuerdo que le fue debidamente notificado el veintiséis de abril siguiente, sin que dentro del plazo concedido hayan comparecido a la presente Instancia, actualizándose la figura de preclusión procesal.

OCTAVO.- A través del acuerdo número 09/120/G.I.N./T.A.R.-110/2017 del veinte de abril del año dos mil diecisiete esta Autoridad proveyó en la relación a la suspensión definitiva solicitada por las accionantes, determinando **NEGAR EN FORMA DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN** de los actos derivados del Procedimiento de Contratación que nos ocupa, independientemente del sentido que guarde la resolución emitida en la presente Instancia de Inconformidad.

NOVENO.- Con oficio número DRIVZCS/SA/00574/2017 del veintiuno de abril del dos mil diecisiete, recibido en esta Área de Responsabilidades en la misma fecha, signado por el Lic. César Augusto Castillejos Ríos, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur de CAPUFE, remitió el **Informe Circunstanciado** de hechos, en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo.

311

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-5-

DÉCIMO.- Mediante acuerdo del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, ésta Área de Responsabilidades tuvo por rendido el Informe Circunstanciado de mérito y puso a disposición del inconforme dicho ocurso y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, sin que dentro de término concedido haya presentado escrito de ampliación de la Instancia de cuenta.

DÉCIMO PRIMERO.- A través del proveído del dieciocho de mayo del actual, se ordenó realizar una consulta al Sistema Electrónico Gubernamental denominado CompraNet, con liga <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html>, con la finalidad de consultar que los contratos que presentó la agrupación inconforme en su Proposición Técnica específicamente el inciso P) del numeral 4.1.1, se encuentren en el Sistema de referencia, búsqueda que abarcó del periodo de 2013 a 2016, ello por guardar relación inmediata y directa con la causa de pedir en la presente Instancia de Inconformidad y en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la Ley de la Materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento al punto anterior, con proveído del treinta de mayo del actual, se tuvo por cumplimentado el acuerdo y se integró al expediente citado al rubro el anexo que derivó de la consulta realizada al Sistema CompraNet.

DÉCIMO TERCERO.- Con acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-163/2017, del cinco de junio de dos mil diecisiete, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por la Inconforme, y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante proveído del cinco de junio del año en curso, se pusieron a disposición del Inconforme y Tercero Interesado, los autos del expediente en que se actúa a efecto de que en el término de tres días hábiles formularan los **alegatos** que a su derecho convinieran, sin desahogar el derecho que les fue concedido las partes.

3/2

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-6-

DÉCIMO QUINTO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión el veinte de octubre del año dos mil quince; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U027-E3-2017, relativa a la **“Contratación de los servicios de limpieza a muebles e inmuebles de plazas de cobro, servicios médicos, parador integral parres y campamentos de la Delegación regional IV Zona**

313

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-7-

Centro Sur de la Red FONADIN", emitido el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete emitido por CAPUFE.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sí el Fallo controvertido fue dado a conocer a través del portal electrónico CompraNet el veintiocho de febrero del presente año, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, del primero al tres de marzo, y continuo del seis al siete de marzo y concluyo el ocho siguiente de marzo del dos mil diecisiete, sin contar los días inhábiles, esto es sábado y domingo, el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el ocho de marzo del dos mil diecisiete en este Órgano Interno de Control, por lo que se promovió dentro del término establecido.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad. La inconformidad es promovida por parte **legítima**, toda vez que las morales RIESCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. en participación conjunta con LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V. tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado su proposición tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones celebrada el veinte de febrero del dos mil diecisiete y con el Acta de Fallo y Fallo del veintiocho de febrero de dicha anualidad, del procedimiento de contratación en estudio, aunado a que acreditaron su personalidad en los términos ya reseñados en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan someramente los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E3-2017 relativa a la contratación del "Servicio de Limpieza a Muebles e Inmuebles de Plazas de Cobro, Servicios Médicos, Parador Integral Parres y Campamentos de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur de la Red FONADIN", según consta en la Convocatoria de mérito que obra en autos del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

314

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-8-

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue publicada en el sistema electrónico CompraNet el siete de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con el dicho de la Convocante.
2. La Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E3-2017, se llevó a cabo el diez de febrero de dos mil diecisiete.
3. La continuación del acto de Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el trece siguiente.
3. El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del Procedimiento de Contratación se celebró el veinte de febrero del presente año.
5. El acto de Fallo se emitió el veintiocho de febrero de la presente anualidad, de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E3-2017 relativa a la contratación del "Servicio de Limpieza a Muebles e Inmuebles de Plazas de Cobro, Servicios Médicos, Parador Integral Parres y Campamentos de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur de la Red FONADIN", y se adjudicó el contrato a [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED]

Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente Instancia de Inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo conforme a los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U027-E3-2017, así como del estudio en la evaluación técnica de las propuestas de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad.

34

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-9-

SEXTO.- Motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, las morales REISCO OPERADORA DE SERVICIOS S.A. DE C.V. en conjunto con LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V., por medio de sus representantes legales, plantean como motivos de agravio los expresados a (fojas 9) de su escrito, los cuales no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Antes de entrar al análisis de los motivos de agravio expuestos por el promovente, debe decirse que en la presente resolución, esta Autoridad se referirá a las morales inconformes, indistintamente, de manera plural y/o singular.

Asentado lo anterior, se desprende que es un **Único Motivo de Inconformidad** el cual a su vez se hace descansar en dos **incisos A y B**, los cuales están encaminados a controvertir el Fallo en controversia y sus respectivos Anexos 1 y 2.

Así las cosas, esta Resolutora estima procedente sintetizar la causa de pedir del accionante inherente al Fallo emitido el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, recapitulación que se realiza en viñetas:

En cuanto al **Anexo 1 (EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA)** sostiene la agrupación:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-10-

- Que la Convocante pretende hacer valer como evaluación legal y administrativa un documento emitido por la Subdelegada Jurídica, quien por confesión expresa en el Oficio 09/JOU/DRIVZCS/SJ/0341/2017, **carece de facultades para emitir la evaluación legal y administrativa.**
- Que lo señalado respecto al convenio de participación conjunta por parte de la Subdelegada Jurídica carece de sustento jurídico, ya que por un lado señala que no se dio cabal cumplimiento al artículo 44 del Reglamento de la Ley de la Materia, por el otro señala que advierte discrepancias y transcribe el contenido de la cláusula primera y tercera, **sin dar los motivos, causas o justificaciones, es decir, no fundó ni motivó su dicho.**

En cuanto al **Anexo 2 (ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE PROPUESTAS)**

- Que los responsables de la evaluación técnica, interpretaron y aplicaron de manera incorrecta lo establecido en el PUNTO DÉCIMO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- Que el único supuesto en el Acuerdo para no tomar en cuenta los documentos presentados, es el hecho de que existan DISCREPANCIAS en la información, que el contenido de los contratos cargados en CompraNet sea distinto o discrepante con el contenido de los contratos exhibidos por los licitantes.

En relación a las circunstancias que señala para efectos de controvertir lo expuesto en el Anexo 1 del Acta de Fallo, relativo a que la Convocante pretende hacer valer como evaluación legal y administrativa un documento emitido por la Subdelegada Jurídica, quien **carece de facultades para emitir la evaluación legal y administrativa**, la suscrita Resolutora estima **FUNDADO** el motivo de inconformidad que nos ocupa, y con ello estima suficiente que se actualice la causal de nulidad prevista por el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque el acto impugnado

312

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-11-

(Fallo del procedimiento de contratación No. LA-009J0U027-E3-2017), carece de debido proceso así como de los requisitos de debida fundamentación y motivación en relación con el principio de legalidad.

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, el de fundamentación, es decir, debieron señalarse con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que la Contratante y la Requirente sustente su actuar dentro de la Licitación que nos ocupa.

Así las cosas, es indiscutible que la fundamentación de un acto de autoridad resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia, la inobservancia de tal imperativo da lugar a que el mismo adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en Jurisprudencia el criterio con número de registro 162826, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2053, Tesis: IV.2o.C. J/12, Jurisprudencia, Materia(s): Común el cual es del contenido siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS

318

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA





EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-12-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruíz López.
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

En ese orden de ideas, es indispensable traer a cuenta (en imagen) lo señalado en la página 1 de la Convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública mediante Licitación Pública Nacional LA-009JOU027-E3-2017, específicamente aquella parte en donde se señala la competencia de las Áreas que participan en dicho procedimiento concursal, es decir, el numeral 1 rubro **DATOS GENERALES**, acotando que se enfatizará la parte conducente con los símbolos siguientes  y .

SINTEXTO

33

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-13-

SCT



CONVOCATORIA

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "CAPUFE", CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO, ASI COMO, "EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACION GENERAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO", A TRAVES DE LA DELEGACION REGIONAL IV ZONA CENTRO SUR, UBICADA EN KM. 80+000 DE LA AUTOPISTA MEXICO - CUERNAVACA, COL. CHAMILPA, C.P. 62210, CUERNAVACA, MORELOS, CONVOCA A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-009J0U027-E3-2017, PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA A MUEBLES E INMUEBLES DE PLAZAS DE COBRO, SERVICIOS MEDICOS, PARADOR INTEGRAL PARRES Y CAMPAMENTOS DE LA DELEGACION REGIONAL IV ZONA CENTRO SUR DE LA RED FONADIN, EN LA CUAL LOS LICITANTES DEBERAN PARTICIPAR EN FORMA ELECTRONICA, BAJO LA SIGUIENTE:

CAPUFE a través de la Delegación Regional IV, Zona Centro Sur convoco a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E3-2017, con fundamento el artículo 134 Constitucional, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CONVOCATORIA

1. DATOS GENERALES

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 26 FRACCION I, 26 BIS FRACCION II, 27, 28 FRACCION I Y 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA SERA ELECTRONICO, EN EL CUAL SE PERMITIRA LA PARTICIPACION DE LOS LICITANTES EXCLUSIVAMENTE EN FORMA ELECTRONICA A TRAVES DE COMPRANET, EN LA O LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y EL ACTO DE FALLO. PARA LA PRESENTE LICITACION NO SE RECIBIRAN PROPOSICIONES ENVIADAS A TRAVES DE SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERIA, NI PRESENCIAL.

LA PARTICIPACION DE FORMA ELECTRONICA DEBERA EFECTUARSE CONFORME AL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SE DEBERAN OBSERVAR PARA LA UTILIZACION DEL SISTEMA ELECTRONICO DE INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL DENOMINADO "COMPRANET", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2011 (ANEXO No. 15).

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 28 FRACCION I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA SERA DE CARACTER NACIONAL, EN LA CUAL UNICAMENTE PODRAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACION PUBLICA INICIA CON LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y CONCLUYE CON LA EMISION DEL FALLO Y LA FIRMA DEL CONTRATO, O EN SU CASO CON LA CANCELACION DEL PROCEDIMIENTO.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, TENDRA EL CARACTER DE AREA CONTRATANTE, LA SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION, QUE ES LA FACULTADA EN LA ENTIDAD PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION A EFECTO DE CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE REQUIERA.

El Área Contratante es la Subdelegación de Administración

DE MODO SEMEJANTE, TENDRA EL CARACTER DE AREA USUARIA O REQUERENTE DE LOS SERVICIOS, LA SUBDELEGACION DE OPERACION A TRAVES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE OPERACION, CON EL APOYO DE LOS ADMINISTRADORES Y COORDINADORES MEDICOS DE LOS DIFERENTES CENTROS DE TRABAJO (PARA LAS PLAZAS DE COBRO, SERVICIOS MEDICOS Y PARADOR INTEGRAL PARRES) Y SUBDELEGACION TECNICA, CON APOYO DE LOS SUPERINTENDENTES DE CONSERVACION (CAMPAMENTOS DE CONSERVACION) SON LAS AREAS QUE REQUIEREN LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS.

El Área Usuaria o Requerente son las Subdelegaciones de Operación y Técnica

220

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-14-

De la imagen consistente en la hoja 1 de la Convocatoria inherente al rubro **DATOS GENERALES** se desprenden como hechos ciertos y probados:

- Que se citó como con fundamento en el artículo 134 Constitucional, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que CAPUFE a través de la Delegación Regional IV, Zona Centro Sur, convocó a participar a personas físicas o morales a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E3-2017, para la Contratación del "Servicio de Limpieza a Muebles e Inmuebles de Plazas de Cobro, Servicios Médicos, Parador Integral Parres y Campamentos de la Delegación regional IV Zona Centro Sur de la Red FONADIN".
- Que para efectos de la Convocatoria, tiene el carácter de **Área Contratante** la Subdelegación de Administración.
- Que para los mismos efectos, las **Área (s) Usuaría (s) o Requirente (s)** de los servicios, son las Subdelegaciones de Operación y Técnica.

Expuesto lo anterior y por guardar armonía con ello, esta Resolutora estima como preámbulo, traer a cuenta que el **artículo 134 Constitucional**, en esencia dispone:

- Que los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal, así como sus administraciones públicas paraestatales, se administraran con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria.

31

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-15-

- Que la finalidad estriba en asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar esas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia imparcialidad y honradez.

La Ley secundaria tocante a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones que precisamente señala el procedimiento, requisitos y demás elementos, resulta ser la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** (en lo sucesivo LAASSP), la cual establece en su artículo 1, que es de orden público y que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 Constitucional en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen entre otros, los organismos descentralizados. Por lo que es evidente que dicha normatividad es de observancia obligatoria a CAPUFE incluyendo sus diversas Unidades Administrativas, llámese Delegación, Gerencia u Oficinas Centrales.

El **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** (en lo sucesivo Reglamento) tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la LAASSP.

Por su parte el **Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** (en lo sucesivo Manual), tiene como propósito establecer los procesos y directrices que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República deberán observar de manera obligatoria para reducir y simplificar la regulación administrativa en la materia, con la finalidad de aprovechar y aplicar de manera eficiente los recursos con que cuentan dichas instituciones, en cuyos Artículos Tercero y Cuarto establecen:

324

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017



-16-

ARTICULO TERCERO.- Los titulares de las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instruirán lo conducente para que se dejen sin efecto los acuerdos, normas, lineamientos, oficios circulares y demás disposiciones o procedimientos de carácter interno que se hubieren emitido en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que no deriven de facultades expresamente previstas en leyes y reglamentos.

Asimismo, realizarán las acciones que estimen necesarias para que se cumpla de manera estricta lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Manual.

ARTÍCULO CUARTO.- La aplicación del presente Acuerdo y del Manual corresponde a los servidores públicos, conforme a sus atribuciones o funciones.

En ese contexto, el Procedimiento de Contratación que nos atañe se realizó mediante Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E3-2017, y por ende la Contratante tenía la obligación de observar lo normado en el Manual para el desarrollo de las diversas etapas concursales, es decir, ajustar su actuar a lo referido en el numeral 4.2.2 LICITACION PÚBLICA, 4.2.2.1 Elementos del subproceso, Insumos y en especial a lo expuesto en los puntos 4.2.2.1.7 al 4.2.2.1.20.

Bajo ese escenario, para exponer por qué resulta **FUNDADO** el argumento de la accionante, se trae a colación (en imagen) la foja 1 del acto de Fallo en donde se advierte la normatividad que se invocó así como lo que se estableció entorno a la Evaluación Legal y Administrativa, se enfatizará la parte conducente con los símbolos  y .

SIN TEXTO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-17-

SCF

carreteras y puentes
federales

DELEGACIÓN REGIONAL IV ZONA CENTRO SUR
SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN
ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

Se tiene como hecho cierto y probado que el Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E3-2017, fue convocado por la Delegación Regional IV Zona Centro Sur a través de la Subdelegación de Administración.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009J0U027-E3-2017.

OBJETO DE LA LICITACIÓN: SERVICIO DE LIMPIEZA A MUEBLES E INMUEBLES DE PLAZAS DE COBRO, SERVICIOS MÉDICOS, PARADOR INTEGRAL PARRES Y CAMPAMENTOS DE LA DELEGACIÓN REGIONAL IV ZONA CENTRO SUR DE LA RED FONADIN.

El acto de fallo fue celebrado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos el 28 de febrero de 2017, en la Sala de Juntas de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 13:00 horas, del día 28 de febrero de 2017, en la Sala de juntas de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur, ubicada en el Km. 80+000 de la Autopista México-Cuernavaca, Colonia Chamilpa, C.P. 62210, Cuernavaca, Morelos, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Fallo de la convocatoria a la licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en adelante, la Ley, así como lo previsto en el numeral 3.2.5 de la convocatoria a la licitación, en concatenación directa e inmediata con el numeral 4.2.2.120 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El acto fue presidido por el Lic. César Augusto Castillejo Río, Subdelegado de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral VI.1.8 inciso A, subinciso a) numeral 2 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CAPUFE

Este acto fue presidido por el Lic. César Augusto Castillejo Río, Subdelegado de Administración Servidor Público designado por la convocante de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur de Capufe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral VI.1.8, inciso A, subinciso a), numeral 2 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Capufe.

Cabe señalar que a este acto no asistió ninguna persona que haya manifestado interés de asistir como observador.

Se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al Fallo contenido en esta Acta, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 36 de la Ley, en el numeral VI.1.8, letra E de las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones de Capufe, los Titulares de las Subdelegaciones de Operación y Técnica, en su carácter de áreas requirentes de los servicios, la Lic. Sandra Onofre Lemus, Subdelegada Jurídica en su carácter de revisión de la documentación Legal y Administrativa, y el Lic. César Augusto Castillejo Río, Subdelegado de Administración, en su carácter de Evaluación económica y como área Convocante, emiten el resultado de la revisión detallada y exhaustiva de las proposiciones en los aspectos Legales, Administrativos, Técnicos y Económicos presentada por los licitantes: GREEN MAMBA SERVICES, S. DE R.L. DE C.V. en participación conjunta con la empresa MOLT NET, S.A. DE C.V. y REISCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. en participación conjunta con la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V., de conformidad con lo siguiente:

Normatividad invocada:
-Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
-Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones de CAPUFE.

Evaluación Legal y Administrativa

A continuación se hace constar que en el Anexo 1 de este documento (6 hojas) contenido al final se presenta la revisión jurídica de la documentación Legal y Administrativa, de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por el área Jurídica, el cual forma parte integrante de esta Acta.

Evaluación Legal y Administrativa
Se hizo constar que en el Anexo 1 (6 hojas) se presentó la revisión jurídica de la documentación legal y administrativa emitido por el Área Jurídica el cual forma parte integrante del Acta.

Evaluación Técnica

Se hace constar que en el Anexo 2 de este documento (50 hojas) contenido al final de este documento se presenta la Evaluación detallada de la Propuesta Técnica, de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por los Titulares de las Subdelegaciones de Operación y Técnica, el cual forma parte integrante de esta Acta.

Km 80+000 de la Autopista México-Cuernavaca, Col. Chamilpa, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62210, tel. (777) 32921000, 3115002 y (55) 52002000, ext. 4820, 4831, 4834, 4835, 4839, 4842

www.capufe.gob.mx
PÁGINA 1 DE 8

FO-CON-13

AB

324

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-18-

De la imagen consistente en la primera hoja del Acta de Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J00U027-E3-2017, se desprenden como hechos ciertos que:

- -El acto de Fallo fue celebrado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la Sala de Juntas de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur.
- -Fue presidido por el Lic. César Augusto Castillejo Río, Subdelegado de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral VI.1.8 inciso A, subinciso a) numeral 2 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones de CAPUFE (en lo sucesivo POBALINES).
- -Cómo fundamento legal para su emisión se citó el artículo 36 de la LASSP y el numeral VI. 1.8 letra E de las POBALINES de CAPUFE.
- -Se indicó que los Titulares de las Subdelegaciones de Operación y Técnica en su carácter de áreas requirentes de los servicios, la **Subdelegada Jurídica** en su carácter de revisión de la documentación Legal y Administrativa y el Subdelegado de Administración en su carácter de Evaluación económica y como Convocante, emitieron en resultado de la revisión detallada y exhaustiva de las proposiciones en los aspectos Legales, Administrativos, Técnicos y Económicos presentadas.
- -Se hizo constar que en el Anexo 1 (en 6 hojas) se presentó la revisión jurídica de la documentación legal y administrativa emitido por el Área Jurídica el cual es parte integrante del Acta.

Así las cosas, para mejor entendimiento de la Litis planteada en la presente Instancia de Inconformidad se trae a cuenta lo establecido en el artículo 36 de la LAASSP (transcripción que se realiza a la letra):

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no

23

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-19-

sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 01-10-2007, 28-05-2009

Dicho ordinal establece -entre otras cuestiones- que las Dependencias y Entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria, asimismo que las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

Antes de traer a cuenta la parte conducente (de las POBALINES) que se señala en el Fallo licitatorio, es importante mencionar que dichas disposiciones tienen sustento normativo en lo expuesto en el artículo 1 penúltimo párrafo de la LAASSP, así como en el diverso 3 de su Reglamento que disponen:

LAASSP

Artículo 1.- (...)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-20-

Los titulares de las dependencias y **los órganos de gobierno de las entidades emitirán**, bajo su responsabilidad y de **conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales** que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, **las políticas, bases y lineamientos para las materias** a que se refiere este artículo.

REGLAMENTO

Artículo 3.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley, sólo **deberán prever** lo siguiente:

I. Las áreas de la dependencia o entidad que aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;

II. **Los niveles jerárquicos de los servidores públicos que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación a que hacen referencia la Ley y este Reglamento;**

III. La forma en que las dependencias y entidades deberán cumplir con los términos o plazos a que hacen referencia la Ley y este Reglamento, y

IV. Los aspectos que se determinen en los lineamientos generales que emita la Secretaría de la Función Pública.

Las dependencias y entidades divulgarán y mantendrán en forma permanente y actualizada en sus páginas de Internet, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo. Las entidades que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria para los efectos señalados, deberán hacerlo a través de la dependencia que funja como su coordinadora de sector.

Del artículo de Ley transcrito así como su diverso del Reglamento se desprende que las dependencias y entidades emitirán bajo su responsabilidad y de conformidad con las disposiciones normativas las políticas, bases y lineamientos, y que estas deben prever entre otras cuestiones **los niveles jerárquicos de los Servidores Públicos que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación**, además señala que se divulgarán y mantendrán en forma permanente y actualizada en las páginas de Internet.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-21-

En esa tesitura, el H. Consejo de Administración de CAPUFE, en la ducentésima vigésima sexta sesión ordinaria tomo el ACUERDO 226.4 en el cual se aprobó la actualización de las POBALINES en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CAPUFE.

Disposiciones normativas que son consultables en la página oficial de CAPUFE con URL¹ siguiente: <http://www.capufe.gob.mx/site/normateca/normas/menunormas.htm>.

Acotado lo anterior, se trae a cuenta lo expuesto en el numeral VI. 1.8 letra E de las POBALINES de CAPUFE –fundamento que se citó en el acto impugnado- cuya literalidad es:

VI.1.8 Nivel jerárquico de los servidores públicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de contratación o que se relacionen con éstos; emitir y firmar las actas correspondientes y encargarse de su notificación; solicitar la cancelación de partidas o procedimientos de contratación; suscribir los diferentes documentos que se deriven, y para **llevar a cabo las evaluaciones técnica, legal y económica de las proposiciones**, así como las áreas responsables a las que se encuentren adscritos dichos servidores públicos.

(...)

E. Evaluación Técnica, Legal-Administrativa y Económica.

El responsable de analizar y evaluar las proposiciones técnicas es el Área técnica, o en su defecto, el Área requirente con el apoyo en su caso del Área contratante, debiéndose firmar el dictamen técnico que resulte de la evaluación por servidor público con nivel mínimo de Gerente en Oficinas Centrales, y de Superintendente en Delegaciones y Gerencias de Tramo.

La evaluación legal y administrativa, será realizada por el Subgerente de Adquisiciones o su superior jerárquico en Oficinas Centrales, así como por **el Subdelegado de Administración en Delegaciones**, el Subgerente de Administración en Gerencias de Tramo, o en su caso, por los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos.

El responsable de analizar y evaluar la propuesta económica, será el Área contratante con el apoyo, en su caso, del Área requirente debiéndose suscribir el resultado de la misma por servidor público con nivel mínimo de Subgerente en Oficinas Centrales y de Superintendente en Delegaciones y Gerencias de Tramo, cuando el criterio de

¹ URL es una sigla del idioma inglés correspondiente a Uniform Resource Locator (Localizador Uniforme de Recursos). Se trata de la secuencia de caracteres que sigue un estándar y que permite denominar recursos dentro del entorno de Internet para que puedan ser localizados.

308

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

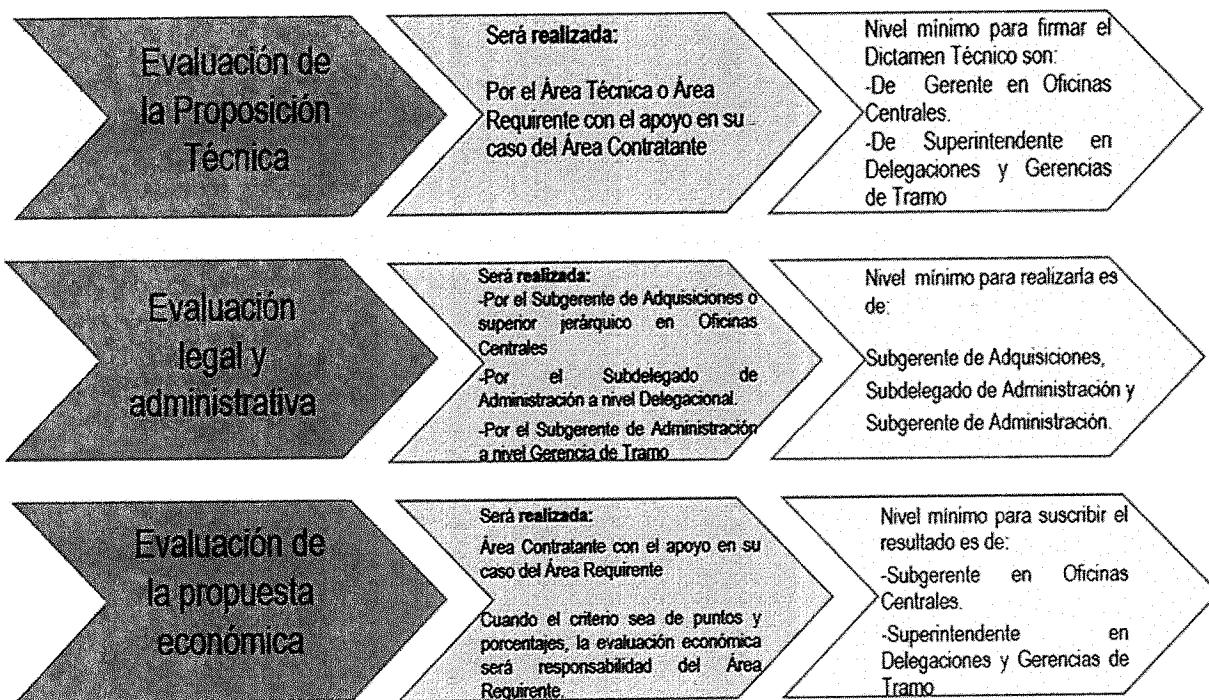


EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-22-

evaluación sea de puntos o porcentajes, la evaluación económica será responsabilidad del Área requirente.

Dicha normativa establece –entre otras cuestiones- el nivel jerárquico de los Servidores Públicos para llevar a cabo las evaluaciones, técnica, legal y económica de las proposiciones, por lo que para efectos de ejemplificar lo indicando en dichas POBALINES, la suscrita Resolutora estima realizar la siguiente descripción:



En esa tesitura sí tenemos por una parte que el consorcio accionante refiere como causa de pedir que la Convocante pretende hacer valer como evaluación legal y administrativa un documento emitido por la Subdelegada Jurídica de la Delegación Regional IV, quien por confesión expresa en el Oficio 09/JOU/DRIVZCS/SJ/0341/2017, carece de facultades para emitir la evaluación legal así como la administrativa, y por la otra de las propias POBALINES de la Entidad se advierte que la Evaluación legal y administrativa será realizada en el caso de Delegaciones Regionales –cómo en la especie acontece- por el Subdelegado de Administración, de ahí que emerja con gran claridad lo FUNDADO de su argumento.

229

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-23-

Además de lo expuesto, el Motivo en estudio también deviene en FUNDADO en virtud de que el **MANUAL en la materia** en la actividad 4.2.2.1.15 "Evaluación de los aspectos legales de las proposiciones", se señala lo siguiente:

Descripción

Revisar que la documentación legal requerida cumpla conforme a los preceptos aplicables.

Responsable(s)

Área contratante

Artículo(s) en la Ley

29, fracción V, 36, 36 Bis, 50, 60

Artículo(s) en el Reglamento

2, fracciones I y XI, 47, párrafo octavo

Aspectos generales a considerar:

- Consultar en CompraNet para verificar que los licitantes no se encuentren inhabilitados para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley, sin perjuicio de la revisión que, en su caso, se realice al DOF.
- Para el caso de la fracción VII del artículo 50 de la Ley, verificar que los licitantes no se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado y de contar con la certeza de la existencia de dicho vínculo, se deberán desechar las proposiciones que en su caso se encuentren vinculadas, debiendo comunicar dicha circunstancia al órgano interno de control, para que dicha autoridad determine si se actualiza lo dispuesto en la fracción IV del artículo 60 de la LAASSP.
- En proposiciones conjuntas, **el área contratante revisará los términos legales del convenio correspondiente, y el área requirente y/o técnica la descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada integrante.**

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve se desprende que en el Acta del Fallo del Procedimiento de Contratación en controversia la evaluación de la documentación legal y administrativa fue efectuada por la Titular de la Subdelegación Jurídica de la Delegación Regional IV (Zona Centro-Sur), circunstancia que quedó expresamente plasmada en dicho documento; sin embargo, ello no

330

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-24-

resultaba aplicable en virtud de lo señalado en las POBALINES de la Entidad, puesto que dicha actividad es competencia del Área Contratante quien como ha quedado debidamente acreditado en las bases concursales tenía tal carácter la Subdelegación de Administración de la citada Unidad Administrativa de CAPUFE.

Es decir, la evaluación de los aspectos legales de las proposiciones, es responsabilidad del Área Contratante y no así de la Subdelegación Jurídica, por lo que se torna ilegal el acta correspondiente a la evaluación legal y administrativa que se hace constar en el Anexo 1 y que forma parte integrante del Fallo concursal.

Dicho actuar, deja en estado de indefensión y genera incertidumbre e inseguridad jurídica a la accionante de la vía, puesto que la competencia de las autoridades consiste, según se ha interpretado por los Tribunales de la Federación, en la facultad o potestad que deriva de alguna disposición constitucional o legal que se confiere a una autoridad determinada. Sobre este punto, la competencia está íntimamente ligada con el **principio de legalidad** en el que mientras que el particular puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido, a la autoridad corresponde únicamente hacer aquello que la Ley expresamente le permite, ya que de lo contrario, se caería en el régimen de lo arbitrario.

Por lo que es dable referir que no se atendió a cabalidad el principio de fundamentación y motivación que debe reunir todo **acto administrativo**, entendiéndose por lo anterior, que debieron señalarse con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que el Área Contratante pueda hacer valer como evaluación legal y administrativa un documento emitido por la Subdelegada Jurídica, cuando a decir verdad dicha actividad le correspondía realizar al Área Contratante.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en Jurisprudencia por nuestros Tribunales, que a la letra dice:

*Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época*

331

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-25-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En esa línea argumental, basta con señalar que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional en relación con el 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LAASP, establecen que las autoridades deberán fundar debidamente sus actos, entendiéndose por ello la obligación de la cita precisa de los preceptos aplicables al caso.

Ahora bien, esta Titularidad no soslaya el contenido del último párrafo del Oficio 09/JOU/DRIVZCS/SJ/0341/2017 emitido por la Subdelegada Jurídica, quien de forma clara expreso (se inserta imagen y se enfatizan aquellas partes importantes con los signos — y ←):

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-26-

Por último, hago hincapié en que la **revisión y comentarios aquí plasmados tienen por objeto únicamente brindar una asesoría de índole estrictamente jurídica, con base en los antecedentes proporcionados, no representando desde luego, una instrucción, decisión o resolución respecto del asunto planteado; toda vez que el área responsable de evaluar la propuesta legal, técnica y económica de las proposiciones, es la Subdelegación de Administración que dignamente representa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral V.1.8., inciso E, de las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;** por lo cual, compete exclusivamente a esa área contratante, determinar si las omisiones de los requisitos legales previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables y en la Convocatoria, afectan la solvencia de las propuestas presentadas por los licitantes y en consecuencia, deben o no ser considerados como causal de desechamiento.

De la imagen consistente en el último párrafo del Oficio 09/JOU/DRIVZCS/SJ/0341/2017 signado por la Subdelegada Jurídica de la Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur de CAPUFE, se advierte que expresamente se indicó que la revisión y comentarios plasmados tenían por objeto *únicamente* brindar asesoría estrictamente jurídica, toda vez que el área responsable de evaluar la propuesta legal, técnica y económica de las proposiciones era la Subdelegación de Administración de conformidad con dispuesto en el numeral V.1.8 inciso E de las POBALINES.

Sin embargo, también en el acta que contiene el Fallo en disenso textualmente se indicó que la evaluación legal y administración se encontraba en el Anexo 1 emitido por dicha Unidad Jurídica, cabe hacer mención que el acta aludida fue firmada por el Subdelegado de Administración, los responsables de las Superintendencias de Recursos Materiales y de Financieros, el encargado de despacho de la Subdelegación Técnica (Área Requirente), el Subdelegado Técnico (Área Requirente) y la Subdelegada Jurídica.

Así las cosas, el Área Contratante en la especie la Subdelegación de Administración de la citada Unidad Administrativa, debió de realizar el análisis y evaluación de la documentación legal y administrativa solicitada en el numeral 6.1 de las bases concursales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral

33

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-27-

VI.1.8. Inciso E de las POBALINES en correlación directa con lo señalado en la actividad 4.2.2.1.15 "Evaluación de los aspectos legales de las proposiciones" del MANUAL, ya que no debe perderse de vista que la competencia es un presupuesto básico en el ejercicio de cualquier acción oficial, y con ello se debe de velar el orden público, ya es esencial para la validez de todo acto, lo que conduce a determinar que la fundamentación de la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad.

Así, todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la normatividad, determinado y acotado por ella misma. Este poder atribuido no es otra cosa que las facultades del Órgano del Estado, facultades que proceden del ordenamiento jurídico y que implican la capacidad de crear o modificar válidamente situaciones jurídicas.

Esta capacidad para crear actos jurídicos válidos que, a su vez, generan obligaciones o derechos para los gobernados no es correlativa de deber alguno, pero en cambio, la falta o ausencia de facultades para la creación de un determinado acto jurídico supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación de la competencia incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para la calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que esta Titularidad no soslaya que las actas licitatorias no son resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, pero ello no obsta para que la Contratante fundara la actuación de sus representantes en dichos eventos concursales de conformidad con la normativa que rige su actuación, léase, las POBALINES que rigen a la Convocante y la actuación de las Áreas Requirientes. Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

334

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-28-

Tesis: XIV.20.J/12
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 197923
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO
Tomo VI, Agosto de 1997
Pág. 538
Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Lo resaltado es propio

Como quiera que fuere, es evidente que de conformidad con lo estipulado en el Fallo en disenso la evaluación de la documentación legal y administrativa no fue realizada por el Área Contratante, tal y como lo dispone la normatividad aplicable y por ello lo señalado en el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E3-2017 se torna ilegal al no haber sido emitido por la autoridad competente.

Sirve de refuerzo a lo anterior el criterio jurisprudencia que a la letra reza:

Tesis: 2a./J. 218/2007 Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 170827, 30 de 52, Segunda Sala, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 154 Jurisprudencia (Administrativa)

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia

33

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-29-

de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el Área Convocante del Descentralizado a través del Oficio No. DRIVZCS/SA/00574/2017 del veintiuno de abril del actual, respecto a su Informe Circunstanciado relativo a controvertir los motivos de inconformidad expuestos por accionante, cabe señalar que las mismas no se tomaran en consideración, ya que en nada práctico conducirían, toda vez que en líneas precedentes a quedado demostrado que la evaluación/revisión de la documentación legal y administrativa no fue realizada por la Autoridad correspondiente, es decir, por el Área Contratante, lo que en la especie aconteció es que dicha Contratante hizo valer como evaluación lo que se indicó en el Oficio 09/JOU/DRIVZCS/SJ/0341/2017.

En esa tesitura, esta Titularidad en uso de las facultades precisadas en el Considerando Primero de la presente determinación, considera que es innecesario que en la resolución en que se actúa se analicen los restantes agravios que se hicieron valer por la moral inconforme en su escrito de inconformidad, primero,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-30-

porque ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera los actos recurridos han de quedar insubsistentes en virtud de los agravios que resultaron fundados.

Argumento que es robustecido con el siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales, que a la letra versa:

Registro No. 176398

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006

Página: 2147

Tesis: VI.20.A.J/9

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. unanimidad de votos.
Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Carlos Alberto Romero González.

Lo enfatizado es propio.

No obstante lo anterior, esta Autoridad en ningún momento pone en tela de juicio que las diversas Áreas Jurídicas de la entidad coadyuven con otras áreas, ya que aquellas por el conocimiento y

337

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-31-

naturaleza de algunos requisitos o documentos que se solicitan en las bases concursales, resultan ser las idóneas para el acompañamiento en los Procedimientos de Contratación, tal y como se prevé en el artículo 37 fracción XII del Estatuto Orgánico en correlación con el numeral X Descripción de Áreas sub rubro 1.0.6.0.5., del Manual General Organización ambos de CAPUFE.

En otras palabras la revisión desde la óptica jurídica por las áreas pertinentes de la entidad contribuye al fortalecimiento de los procedimientos de contratación, siempre que su alcance no implique -como en el acto que en la especie fue cuestionado- una afectación a su emisión.

SÉPTIMO.- Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, expuestas en el Considerando "SEXTO", **se decreta la nulidad de los actos concursales a partir de la evaluación detallada de proposiciones y elaboración del fallo y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Núm. LA-009J0U027-E3-2017.**

En ese tenor, la convocante deberá reponer el Fallo y el Acta de Fallo de la licitación en controversia; atendiendo al principio de motivación que exigen las leyes respectivas, entendiendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa Unidad Administrativa a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento; **reposición para efectos que encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial**, que a la letra define:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURQUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejar sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-32-

respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas diferencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Así pues, con fundamento en el artículo 73 fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Instancia de Control determina que la Convocante deberá atenerse al momento de reponer los actos en comento -entre otras- a las siguientes directrices:

Fallo

- *Deberá tomar en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, así como los requisitos a que hace referencia el diverso 37 de la misma Ley, señalando con precisión en que supuesto se ubica la empresa inconforme, ya sea de asignación de puntos o desechamiento, estableciendo el razonamiento técnico jurídico tendiente a señalar de qué manera la Convocante llegó a dicho supuesto, es decir, fundado y motivando su actuar.*
- *En lo tocante a la evaluación legal y administrativa, ésta deberá llevarse a cabo por el área competente y deberá quedar así determinado en el Fallo respectivo, con independencia de la asesoría-coadyuvancia que pueda recibir de otras áreas de esa Unidad Administrativa para esos efectos.*
- *Bajo ese contexto, deberá analizar las documentales presentadas por el inconforme objeto de su causa de pedir y con libertad de jurisdicción determinará lo que al efecto corresponda.*
- *Desde esa óptica deberá tomar en consideración lo expuesto en el punto que antecede así como la debida aplicación del Punto Décimo de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones,*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-33-

Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del nueve de septiembre de dos mil diez.

- *En términos de la normativa invocada, deberá indicar el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos correspondientes. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, aunado a que **se difundirá en el sistema CompraNet el mismo día de su emisión para efectos de notificación.** Enviando por correo electrónico un aviso a la agrupación REISCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. en participación conjunta con LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V., así como a la Tercero Interesada, informando que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

Acta de fallo:

- *Toda vez que el presente procedimiento de contratación es de carácter electrónico, la convocante deberá informar a la agrupación inconforme **así como a la Tercero Interesada** que se llevará a cabo la reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E3-2017.*

Aunado a lo anterior, los actos en cuestión deberán fundarse y motivarse en disposiciones legales que sean aplicables a la fase procedimental que corresponda y que se encuentren previstas en la Ley de la materia, **dando especial énfasis en lo general, a los numerales 36, 36 Bis, y 37** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en la Convocatoria en estudio.

Bajo ese contexto, **esta Titularidad determina dejar a la libre jurisdicción de la convocante el sentido que guarde la emisión del nuevo fallo**, pero indubitadamente deberá de tomar en consideración lo vertido en la presente resolución, remitiendo al efecto las constancias que acrediten el cumplimiento a ésta determinación, **dentro de un plazo no mayor a seis días hábiles contados a**

30

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-34-

partir del día siguiente al de la notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, es de referirle a la Convocante, que respecto del contrato derivado del acto declarado nulo en la presente Intervención de Oficio, deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 15, 54 Bis de la LAASSP en relación con su diverso 75 último párrafo, así como el 102 del Reglamento de la Ley de la Materia, y el numeral 3.5.3 de la Convocatoria, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

En otras palabras y derivado de la presente resolución la Convocante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución recaída a la presente Intervención de Oficio emitida por este Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Función Pública, y para tales efectos deberá sustentar mediante Dictamen, en el cual se precisen las razones o las causas justificadas que dieron origen a las mismas.

Asimismo, la Convocante deberá adoptar las **medidas preventivas y correctivas necesarias**, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo remitir a esta Área de Responsabilidades, las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En caso de que no sean observados los términos antes indicados, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos².

² Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

En relación con el Artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ambos Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

341

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-35-

OCTAVO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de inconformidad, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demuestra que los actos impugnados no se apegaron en su totalidad a la legislación aplicable, vulnerando la esfera jurídica del ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir **sus Informes Previo y Circunstanciado**, mismos que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la ilegalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Cabe señalar que mediante acuerdo del veintiséis de abril de la presente anualidad se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: *“Se pone a disposición de la inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia”*, el cual le fue debidamente notificado al Inconforme, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la Instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Ahora bien, en relación al término concedido a través del proveído del cinco de junio de la presente anualidad, tanto al consorcio inconforme así como a la tercero interesada, cabe señalar –como ya se indicó en el Resultando Décimo cuarto- que aun y cuando les fue debidamente notificado a ambas partes ninguna de estas desahogaron el derecho que les fue concedido.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-36-

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **se declara la nulidad** del Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009JOU027-E3-2017, **a partir de la evaluación detallada de proposiciones, emisión del fallo y acta de fallo en comento.** -----

SEGUNDO: **Se decreta la nulidad del acta de fallo y del fallo,** emitido en la Licitación Pública Nacional en estudio, **para el efecto** de que la Convocante de conformidad con el artículo 74 fracción V, del ordenamiento legal antes invocado, reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, **proceda a emitir nuevamente los mismos**, fundando y motivando debidamente con preceptos legales aplicables al caso y que se encuentren previstos en la Ley de la materia, así como en la Convocatoria de referencia, estableciendo en las Actos controvertidos en la presente resolución. -----

TERCERO.- Por lo señalado en los Considerandos de esta resolución, la convocante **deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas** necesarias, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo remitir a esta Área de Responsabilidades, las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en caso contrario, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.- -

CUARTO: Se requiere a la Convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé

343
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y
SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2017

-37-

debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, acorde al artículo 75 primer párrafo de la Ley de la materia. -----

QUINTO.- La presente resolución puede ser impugnada por los **particulares interesados**, a través del Recurso de Revisión o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**-----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: Inconforme: C. [REDACTED] Representante común del consorcio REISCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. en participación conjunta con LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V.- Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la ley en la materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: [REDACTED] Presente.

Terceros Interesados: C. Representante legal de la moral [REDACTED] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 305, 306, 308, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón, el cual se encuentra ubicado en el primer piso de este Órgano Interno de Control en CAPUFE, sito en Carretera Cuernavaca-Tepoztlán, número 201, Col. Chamilpa, C.P. 62130 en Cuernavaca, Morelos.

Convocante: Lic. Cesar Augusto Castillejos Ríos.- Subdelegado de Administración de CAPUFE Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur.

Copias: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

Lic. Hernán Barrueta Cambrano.- Coordinador Delegaciones de CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

Ing. Arq. Roberto Ortega Reyes.- Delegado Regional IV, Zona Centro- Sur de CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.